



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0223-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: FABIOLA MEDINA VELASQUEZ Y ALVARO SOTO GIRALDO

Como quiera que el demandante allego la certificación de envío de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, se ordena que allegue las constancias del AVISO de notificación personal, para continuar con el trámite del proceso, se le concede un término de 30 días para allegar las constancias so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P..

En cuanto a la liquidación del crédito presentada no se pronuncia el despacho por no ser el momento procesal para ello, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0166-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CARVAJAL VALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la petición que eleva la apoderada general de COVINOC, esta no se atiende por cuanto no se allegó contrato de cesión de derechos del crédito, ni poder para actuar en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0197-00
Demandante: JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO
Demandado: RUTH MARINELA RESTREPO CARDOZO

Como quiera que el demandante No allega las constancias de envío de las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, (art. 291 y 292 del C.G.P. se ordena que allegue las constancias del AVISO de notificación personal, para continuar con el trámite del proceso, se le concede un término de 30 días para allegar las constancias so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P..

En cuanto a la liquidación del crédito presentada no se pronuncia el despacho por no ser el momento procesal para ello, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0190-00
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: JHON JAMER MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0189-00
Demandante: JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO
Demandado: JHON JAMER MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0025-00
Demandante: YUREIDJ CADENA BLANDON
Demandado: DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9º. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0080-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MERCEDES ALARCON PARRA E IVAN ADOLFO RAMIREZ VALBUENA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0069-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: YORNEY DE JESUS MEJIA GOMEZ Y NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 30 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0076-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAMES BELLO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00155-00
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ
Demandado: CRISTOBAL EBRAHIM MENDO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00175-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN CASTAÑEDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0027-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: RICARDO PEÑA SERRANO Y SILVESTRE PEÑA MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada,

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0067-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EDGAR HERNANDEZ VELACO Y GABRIEL ARENAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0084-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AIDE GONZALEZ REINA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0087-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: GRISELA MUÑOZ FERNANDEZ Y OTONIEL DE JESUS MUÑOZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil-veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0203-00
Demandante: JUAN CAMILO AMADO SUAREZ
Demandado: ADRIANO JEREZ QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 inciso segundo del código general del proceso, procede este despacho de OFICIO a ordenar la reanudación del proceso ejecutivo con acción personal de la referencia, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha.

Entérese a las partes de esta decisión para que informen si se cumplió el acuerdo de pago firmado por ellos el pasado 21 de junio de 2021, y aportado al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y OTRO

Como quiera que se ha cumplido el acuerdo firmado por las partes y allegado a este expediente, para solicitar la suspensión del proceso, y como quiera que en el numeral 2 de dicho acuerdo se autoriza la entrega de los dineros que se encuentran recaudados por cuenta del presente proceso ejecutivo, se AUTORIZA la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) a fin de darle cumplimiento al pacto realizado.

Para tal fin de libran los oficios que sean necesarios para el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0039-00
Demandante:	FREDY YESID TIRADO SANCHEZ
Demandado:	ESTEBAN TIRADO

Subsanada la demanda en la forma ordenada por este despacho, y encontrando la demanda en forma conforme al art. 489 del C.G.P. y como este despacho es competente para conocer, se dispone darle aplicación al artículo 490 del C.G.P. por lo cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante ESTEBAN TIRADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.707.519 expedida en Cimitarra, y quien dejó de existir el 29 de noviembre de 2021, en la ciudad de Bucaramanga, siendo el municipio de Cimitarra Santander su último domicilio.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales artículo 501 del C.G.P. oportunamente se fijará fecha y hora.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. se procederá a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 492 del C.G.P. se ordena REQUERIR a los herederos conocidos MIGUEL ESTEBAN TIRADO PINZON Y DAVID TIRADO PINZON, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, lo cual se hará mediante la notificación del presente auto en la forma prevista en el código general del proceso. Las citaciones deberán ser realizadas por la parte actora.

QUINTO: Reconocer dentro del presente proceso al señor FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, en su calidad de heredero quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado EL DIVISO, situado en la vereda la Toroba jurisdicción del municipio de Landázuri, el cual se encuentra con matrícula inmobiliaria número 324-0013432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Vélez, cuyos linderos y demás especificaciones están insertos en la demanda. Líbrense los oficios que sean necesarios para tal fin.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 490 del C.G.P, se ordena informar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cobranzas, para lo cual se libran los oficios que sean pertinentes con los insertos necesarios.

SEPTIMO: Tener y reconocer al doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, portador de la T.P. número 28917 del CSJ como apoderado del señor FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda, en la carpeta designada para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2021-0022-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0094-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: JOSE MARIA RIAÑO Y FRANCY YULIANA LOPEZ

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita se tenga en cuenta el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. ya que la empresa de mensajería certifica que la comunicación enviada a la demandada FRANCY YULIANA LOPEZ HERRERA fue rehusada y dice desconocer otra dirección física para notificar a la demandada, este despacho de conformidad con el artículo 293 del CGP.

RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a la demandada FRANCY YULIANA LOPEZ HERRERA, identificado con la C.C. No 1.054.538.756, de quien se devolvió la comunicación por la causal REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0037-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO

El Banco BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la compañía AECSA S.A.

En ese orden tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Por tanto, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código civil; pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirían son lo de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito” efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A. y que por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

disposición del artículo 652 del código de comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Téngase a la firma AECSA S.A. como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Ratificar a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la firma AECSA S.A, conforme lo indica la

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **juno 30 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0037-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fijese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0030 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: junio 30 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00027 ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: BERNADINO CATICA RODRIGUEZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Bernandino Catuca, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer realizar las terapias de hemodiálisis, electromiografía, reconocimientos de viáticos, transportes, alojamiento como el tratamiento integral que requiere.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 3 de junio del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ NUEVA EPS

Contestaron el pasado 8 de junio del 2022.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por la accionante.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

² Sentencia T - 099 de 1999.



Incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1) legitimación** en la causa por activa y pasiva. **2) Subsidiariedad**, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3) Inmediatez**.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Bernardino Catia Rodríguez, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.



"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto³, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela⁴. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.⁵ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁶ (Subrayado fuera de texto).

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **efectiva** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁹ (Negrilla fuera de texto).*

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).¹⁰

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"¹¹

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes anterior y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 3 de junio del hogaño, sin superar los seis meses

³ Sentencia T-771 de 2006.

⁴ Sentencia T-700 de 2006.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T- 069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.



que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la NUEVA EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (ordenar los tratamientos) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: **(i)** Se encuentra establecido la vinculación con NUEVA EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Existe ordenes de un médico vinculado a la NUEVA EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los tratamientos a realizar como la importancia del desplazamiento a la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico. **(iii)** La relevancia de dirigirse a la capital del puerto petrolero para la realización del procedimientos, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con éxito los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

“Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos



- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.
 - ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
 - iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
 - iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.
- 4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente¹⁶, como se lee:
- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
 - ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
 - iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa

médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.



totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"²⁰. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, ya que la omisión en no ordenar los exámenes, citas medidas y procedimientos, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. **"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad....."** teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes, ordenes, transportes, viáticos, alojamiento dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Respecto de la petición de exoneración de los pagos de cuota moderadora y copagos de atención, esta se negará ya que es un tramite administrativo el cual no es del resorte de este resguardo constitucional.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Barrancabermeja, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)"



República de Colombia

- III. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar las terapias de hemodiálisis al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, (3 veces por semana lunes, miércoles y viernes) los días 1,3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29 de junio de 2022.
- IV. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar electromiografía al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada extremidad.
- V. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar la neuroconduccion al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada nervio- 4 extremidades; onda F por cada nervio, 4 extremidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, gastos de transportes desde Cimitarra a Barrancabermeja, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).
- III. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar las terapias de hemodiálisis al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, (3 veces por semana lunes, miércoles y viernes) los días 1,3,6,8,10,13,15,17,20,22,24,27,29 de junio de 2022.
- IV. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar electromiografía al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada extremidad.
- V. Ordenar a la NUEVA EPS-S realizar la neuroconduccion al señor BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ, en cada nervio- 4 extremidades; onda F por cada nervio, 4 extremidades.

SEGUNDO: NEGAR la petición de exoneración de los pagos de cuota moderadora y copagos de atención, esta se negará ya que es un trámite administrativo el cual no es del resorte de este resguardo constitucional.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ